

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

El Tambo, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ANUAR MONTENEGRO RAMIREZ
RADICACION Nº: 192564089001-2019-00340-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor JESUS ANUAR MONTENEGRO RAMIREZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1. Pagaré No. 021016100012403, que respalda la obligación No 725021010226540, por la suma de \$6.999.714.oo, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2018.*
 - a. La suma de \$1.219.173.oo, por concepto de Intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa DTF+7 puntos efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2017, al 15 de diciembre de 2018.*
 - b. Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*
 - c. La suma de \$43.539.oo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.*

2. *Pagare No 021016100007291, que respalda la obligación No 725021010152114, por la suma de \$ 685.761.00, con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2019.*

a.- La suma de \$70.005.00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre el capital en mención, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectivo Anual, en el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2018, al 22 de julio de 2019.

b.- Intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 23 de julio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$2.225.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

3.- *Pagaré No 4481860002514344, que respalda la obligación 4481860002514344 por la suma de \$1.543.459.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2019.*

a.- La suma de \$ 64.668.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital en mención, liquidados en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2018, al 21 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 22 de enero de 2019, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$ 20.242.00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 02 de diciembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto*

y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por aviso, el día 24 de agosto de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 7 de septiembre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- **Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JESUS ANUAR MONTENEGRO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.302.844, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina del El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 3031 de 02 de diciembre de 2019, sin que hasta el momento haya respuesta de la medida cautelar decretada por parte de la Entidad Bancaria.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. **ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$8.979.173.00, \$799.563.00 y \$ 1.843.514.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA porque consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a

condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de diciembre de 2019, el cual fue notificado por aviso al demandado el 24 de agosto de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JESUS ANUAR MONTENEGRO RAMIREZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra JESUS ANUAR MONTENEGRO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.302.844, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 02 de diciembre de 2019.*

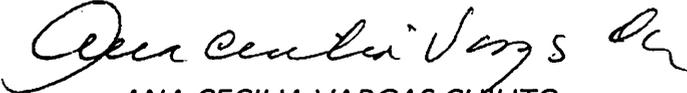
SEGUNDO: *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.330.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 077 del
12 de noviembre de 2020.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA